

20 de octubre de 1948.

HEREDEROS FIDEICOMISARIOS Y OTROS EXTREMOS

- Sucesiones.
- Herederos fideicomisarios.
- Sustitución hereditaria.
- Enajenación de bienes, afectos al fideicomiso, por el fiduciario.
- Impugnación de la venta.
- Adquirentes de buena fe.
- Inscripción en el Registro de la Propiedad.

NOTA-DICTAMEN

HEREDEROS FIDEICOMISARIOS y OTROS EXTREMOS

Don Francisco Antonio Aguilera Riba falleció bajo testamento, fecha 27 de agosto de 1871, en el que establecía el siguiente fideicomiso:

«Instituye en heredero suyo universal a su apreciable hijo D. Francisco Antonio Aguilera Puig libremente si falleciese con hijos legítimos y naturales o legítimos sucesores, pero a favor de los mismos; no obstante, si falleciese sin tales hijos o legítimos sucesores, sólo podrá disponer libremente de la cantidad de diez y seis mil pesetas y en lo restante de la herencia a él sustituye y para en tal caso desde ahora en herederos suyos instituye a sus repetidos hijos D. Martín y D. José Aguilera y Puig y a sus legítimos sucesores, no a todos juntos, etc...»

El heredero fiduciario D. Francisco Antonio Aguilera Puig falleció en el año 1930 bajo testamento que había otorgado en 23 de febrero de 1927 y por el cual designó herederos a sus hijos varones habidos en dos matrimonios.

No obstante el fideicomiso establecido en el testamento de Aguilera Riba, el fiduciario Aguilera Puig enajenó varias fincas procedentes de aquella herencia, causando inscripciones en el Registro de la Propiedad a favor de los adquirentes y subadquirentes. Estas transmisiones datan algunas del siglo pasado y otras tuvieron lugar en fechas más recientes, hasta el año 1926.

Se desea saber si los herederos de D. Francisco Antonio Aguilera Puig podrían reivindicar las fincas enajenadas ejercitando las acciones pertinentes de restitución de bienes y reivindicatorias.

* * *

Hemos de partir de la base de que en el testamento de Aguilera Riba, de 1871, se estableció un verdadero fideicomiso que implicó prohibición de enajenar impuesta al fiduciario Aguilera Puig, para conservar y transmitir los bienes a sus hijos o sucesores legítimos («... libremente... pero a favor de los mismos...») y, en su defecto, a sus hermanos. Esta es la interpretación más ajustada a Derecho y es, además, la que fue acogida por una sentencia del Tribunal Supremo que no ha tenido eficacia por defecto de personalidad en el actor.

Esto sentado, es indudable que los herederos fideicomisarios tienen acción para reclamar los bienes objeto del fideicomiso (salvo la cuarta trebeliánica y la legítima del fiduciario), ya que no han transcurrido *treinta años* desde que nació esa acción, que han de contarse desde la fecha del fallecimiento del heredero fiduciario (año 1930); sin que tampoco hayan adquirido los bienes los compradores, por *usucapión*, pues los bienes sujetos a fideicomiso en Cataluña no son susceptibles de prescripción mientras no se cumpla la condición (en este caso, supervivencia de los fideicomisarios) de que depende la efectividad del segundo llamamiento. Y esto aunque haya concurrido buena fe y justo título. Todo ello conforme a lo prevenido en el *Usage «Omnes causae»*.

En principio, pues, los hijos de Aguilera Puig pueden reivindicar los bienes que su padre vendió indebidamente (excepto los que lo fueron para pago de deudas, y las enajenaciones más antiguas, que podrían imputarse a la legítima y cuarta trebeliánica).

Sin embargo, los *terceros* adquirentes podrían ampararse en el principio de legitimación y de fe pública registral de la legislación hipotecaria, e invocar los preceptos de los artículos 34 y 37 de la vigente Ley Hipotecaria (texto refundido de 8 de febrero de 1946), en el caso de que el fideicomiso no constase *explícitamente* en el Registro de la Propiedad.

Es necesario conocer, pues, los términos en que en el Registro de la Propiedad se hizo constar los derechos del fiduciario Sr. Aguilera Puig. Si se transcribió la cláusula de fideicomiso, del testamento de su padre, los terceros adquirentes pudieron enterarse de la limitación de derechos del transmitente; y contra ellos pueden promoverse acciones rescisorias y resolutorias, que les perjudicarían, según el artículo 37 de la Ley Hipotecaria.

Pero si, por las razones que fuesen, el heredero fiduciario inscribió sus derechos como si fueran de *dómino con libre disposición*, el principio de fe pública registral ampara a los terceros adquirentes, y su inscripción es inexpugnable.

En resumen: el Derecho *civil* favorece a los fideicomisarios contra los poseedores; el Derecho *registral* tan sólo les favorece si el fideicomiso constaba *explícitamente* en el Registro de la Propiedad.

Es la opinión del Letrado, que firma y somete a otras que sean mejor fundadas.

Madrid, 20 de octubre de 1948.